



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
FEDERAL

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-1326/2021

ACTOR: DAVID EUGENIO
SALINAS BOHORQUEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXCA

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIA: MARÍA
FERNANDA SÁNCHEZ RUBIO

COLABORÓ: LUIS ANTONIO
RUELAS VENTURA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, trece de agosto de
dos mil veintiuno.

S E N T E N C I A que resuelve el juicio para la protección de los
derechos político-electorales del ciudadano promovido por **David
Eugenio Salinas Bohórquez**¹, quien por propio derecho y
ostentándose como candidato a Presidente Municipal (primer
concejal) en el municipio de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca
impugna la sentencia emitida el dieciséis de julio de dos mil
veintiuno, por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca² en el

¹ En lo sucesivo actor o parte actora.

² En lo sucesivo Tribunal responsable.

expediente **JDC/230/2021** que, desechó de plano su demanda toda vez que fue presentada de manera extemporánea.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. Contexto.....	3
II. Juicio ciudadano federal.....	5
CONSIDERANDO	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	6
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....	7
TERCERO. Estudio de fondo.....	8
RESUELVE	22

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional **confirma** la sentencia impugnada, pero por razones distintas a las expresadas por el Tribunal responsable, porque el actor debió haber promovido su medio de impugnación dentro de los cuatro días siguientes contados a partir de que el Consejo Municipal Electoral Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, expidiera la constancia de asignación de regidurías de representación proporcional, al concluir el cómputo municipal respectivo.

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto.

De las constancias del expediente se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral. El uno de diciembre del año dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral Local emitió la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1326/2021

declaratoria formal de inicio de actividades para el proceso electoral ordinario 2020-2021.

2. **Aprobación del acuerdo IEEPCO-CG-49/2021.** El veintitrés de abril del año en curso, el Consejo General del Instituto Estatal y de Participación Ciudadana de Oaxaca mediante el referido acuerdo aprobó los Lineamientos para la Asignación de Diputaciones y Regidurías por el Principio de Representación Proporcional en el Estado de Oaxaca³.

3. **Elección.** El seis de junio de la presente anualidad⁴, se llevó a cabo la jornada electoral en la que se eligió, entre otros cargos, las concejalías al Ayuntamiento de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca.

4. **Cómputo municipal.** El diez de junio siguiente, inició y concluyó el cómputo municipal, resultando ganadora la planilla postulada por el partido político Unidad Popular.

5. **Solicitud de expedición de la constancia de asignación de regiduría de representación proporcional.** El veintiuno de junio del año en curso, el actor presentó un escrito dirigido a la presidenta del Consejo Municipal Electoral Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca a fin de que se acordara la expedición su constancia de asignación de regiduría de representación proporcional por haber sido postulado por el partido político MORENA.

6. **Oficio 040/2021.** El veintiséis de junio siguiente, la presidenta del Consejo Municipal Electoral Miahuatlán de Porfirio Díaz emitió

³ En lo sucesivo Lineamientos.

⁴ En lo sucesivo las fechas corresponderán al año dos mil veintiuno.

respuesta al oficio antes referido, en donde señaló que en la constancia de asignación del partido MORENA hubo un ajuste, en atención a la aplicación de los Lineamientos para la Asignación de Diputaciones y Regidurías por el Principio de Representación Proporcional en el Estado de Oaxaca.

7. **Juicio ciudadano local.** El treinta de junio posterior, el actor presentó escrito de demanda en el Instituto Electoral Local, con la finalidad de promover juicio de la ciudadanía en contra del acuerdo por el que se aprobaron los Lineamientos en materia de diputaciones y regidurías bajo el principio de representación proporcional, y la expedición de la Constancia de asignación expedida a favor del partido político MORENA. El juicio fue radicado en el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca con la clave **JDC/230/2021**.

8. **Resolución impugnada.** El dieciséis de julio posterior, el Tribunal Electoral local resolvió el juicio ciudadano, en el sentido de desechar el medio de impugnación al considerar que fue presentado fuera del plazo de cuatro días.

II. Juicio ciudadano federal.

9. **Presentación de demanda.** El veinticinco de julio inmediato, el actor promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano a fin de controvertir la resolución del Tribunal local.

10. **Recepción y turno.** El dos de agosto pasado, se recibió en esta Sala Regional, la demanda y demás documentación relacionada con el presente juicio y, el mismo día, el Magistrado Presidente de esta



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1326/2021

Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JDC-1326/2021** y turnarlo a la ponencia a su cargo.

11. Radicación, admisión y cierre. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar y admitir el presente juicio, y al encontrarse debidamente sustanciado declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

12. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, por: **a) materia**, al tratarse de un juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano promovido en contra de una sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, cuya temática versa sobre el otorgamiento de una constancia de asignación de regiduría de representación proporcional para integrar el Ayuntamiento de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca; y **b) territorio**, puesto que el municipio pertenece al estado de Oaxaca, entidad federativa que corresponde a esta circunscripción plurinominal.

13. Lo anterior, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵; 164, 165, 166, fracción III, inciso c, 173, párrafo

⁵ En adelante Constitución General de la República.

primero, y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c, 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f, y 83, apartado 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁶

SEGUNDO. Requisitos de procedencia.

14. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia, por lo siguiente:

15. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, y en la misma consta el nombre y firma autógrafa del actor, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; asimismo, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que estime pertinentes.

16. **Oportunidad.** El medio de impugnación se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley General de Medios, ya que la sentencia impugnada se notificó al actor el veintiuno de julio⁷; mientras que la demanda federal fue presentada el veinticinco de julio siguiente. Por tanto, resulta evidente la oportunidad en la presentación del medio de impugnación.

17. **Legitimación e interés jurídico.** El actor promueve por su propio derecho, y en su calidad de candidato a Presidente Municipal (primer concejal) en el municipio de Miahuatlán de Porfirio Díaz,

⁶ En adelante Ley General de Medios.

⁷ Así consta de la cédula de notificación y razón disponibles en las fojas 511 y 510 del cuaderno accesorio único.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1326/2021

Oaxaca, calidad que le fue reconocida por la autoridad responsable; por tanto, tiene legitimación para promover el presente juicio.

18. Asimismo, cuenta con interés jurídico para promover el presente medio de impugnación, pues fue parte actora en la cadena impugnativa que dio origen a la determinación que hoy controvierte, la cual, estima es contraria a sus intereses⁸.

19. **Definitividad.** Se encuentra satisfecho el presente requisito, pues la resolución impugnada constituye un acto definitivo, al ser una determinación emitida por el Tribunal Electoral local que no admite algún otro medio de impugnación que pueda confirmarlo, revocarlo o modificarlo, puesto que de conformidad con el artículo 25 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, la sentencias que dicte dicho Tribunal Electoral serán definitivas.

TERCERO. Estudio de fondo.

Planteamiento del caso.

20. El actor controvierte la sentencia de dieciséis de julio pasado, emitida por el Tribunal Electoral responsable en el expediente JDC/230/2021 por la cual desechó de plano su demanda por considerarla extemporánea.

21. En esa instancia, el actor impugnó la aplicación de los Lineamientos en materia de diputaciones y regidurías bajo el

⁸ Lo anterior con fundamento en la jurisprudencia de rubro “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.**” Consultable en http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos_/Tesis/1000/1000800.pdf

principio de representación proporcional, la asignación de Regidurías bajo ese principio al Ayuntamiento de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, así como la expedición de la constancia de asignación expedida a favor de MORENA; al considerar que cuenta con mejor derecho que la persona a la que se le asignó dicha regiduría.

22. Se debe destacar que el actor intentó justificar la oportunidad de su medio de impugnación con base en el oficio 040/2021 emitido por la del Consejo Municipal Electoral Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca, pues refirió que con dicho oficio tuvo conocimiento de la aplicación de los referidos Lineamientos.

23. En sus consideraciones, el Tribunal Local sostuvo que en dicho juicio se actualizaba la causal de improcedencia consistente en la extemporaneidad del juicio, al haber sido promovido hasta el treinta de junio del año en curso, esto es, fuera de los cuatro días previstos por la ley.

24. Para sustentar su decisión el Tribunal local refirió que de las constancias que obran en el expediente RIN-EA-44/20217, se advertía que el cómputo de la elección de concejalías al Ayuntamiento de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca inició y concluyó el diez de junio, así como que en ésta estuvo presente el representante del partido político MORENA, mediante el cual fue postulado el ahora actor.

25. En ese sentido, el Tribunal local razonó que al haber estado presente el representante de MORENA en la sesión de cómputo, se tuvo por notificado de manera automática al entonces candidato.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1326/2021

26. Ello con base en la jurisprudencia “NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. EL PLAZO PARA PROMOVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL QUE SE CONFIGURA, CON INDEPENDENCIA DE ULTERIOR NOTIFICACIÓN (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)”⁹.

27. Por ende, para el Tribunal local el plazo para controvertir la asignación de las regidurías de representación proporcional transcurrió del once al catorce de junio y, toda vez que el actor presentó hasta el treinta de junio su medio de impugnación, es que consideró que dicho medio de impugnación era extemporáneo y, por lo tanto, decretó su desechamiento.

28. De igual forma, indicó que resulta extemporáneo controvertir el acuerdo IEEPCO-CG-49/2021, por el que se aprobaron los Lineamientos para la Asignación de Diputaciones y Regidurías por el Principio de Representación Proporcional en el Estado de Oaxaca.

29. Toda vez que dicho acuerdo fue publicado el veinticuatro de abril, tal y como se desprende de la Gaceta Electoral del Instituto Electoral Local, por lo cual consideró que el plazo para impugnarlo transcurrió del veinticinco al veintiocho de ese mes.

30. En consecuencia, sostuvo que es obligación de las y los participantes de los procesos electorales o intrapartidarios, estar

⁹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 5, 2010, páginas 30 y 31; así como en el enlace electrónico

https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=18/2009&tpoBusqueda=S&sWord=notificaci%3%b3n_p%3%a1ginas

pendientes de las resoluciones que durante éstos se emitan, a fin de, en su caso, impugnarlas oportunamente.

Problema jurídico por resolver

31. Ahora bien, la pretensión del actor es que se revoque la sentencia impugnada. La causa de pedir se sustenta en que la determinación del Tribunal responsable es contraria a derecho, porque a decir del actor, vulnera su derecho constitucional de acceder a un debido proceso y a una tutela judicial efectiva.

32. Es decir, pretende que se revoque la determinación de la autoridad responsable, que acordó desechar de plano su demanda; a fin de que se pronuncie sobre sus agravios de fondo.

33. De ahí que, la *litis* de este juicio estriba en dirimir si lo resuelto por el Tribunal Electoral local, en el sentido de estimar improcedente el medio de impugnación intentado por el actor, fue acorde a Derecho.

Consideraciones de esta Sala Regional.

34. Esta Sala Regional considera que los agravios son **infundados** y que se debe **confirmar** la sentencia del Tribunal local, por razones distintas a las expresadas por la responsable.

35. En principio se debe destacar que los Lineamientos para la Asignación de Diputaciones y Regidurías por el Principio de Representación Proporcional en el Estado de Oaxaca son obligatorios para las y los candidatos participantes del actual proceso electoral en el estado de Oaxaca, pues como lo indica la responsable en su sentencia dichos Lineamientos no fueron impugnados en su



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1326/2021

oportunidad por parte del actor, por lo que los mismos quedaron firmes y son vinculantes para las etapas del proceso electoral.

36. Por otra parte, no se comparte la argumentación sostenida por la responsable, en el sentido de tener por notificado de manera automática a partir de la presencia de su representante ante la sesión de consejo.

37. Lo anterior, con base en el criterio sostenido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-519/2015, en el que se sostuvo que la notificación automática que surte efectos ante la comparecencia de los representantes de los partidos políticos a las sesiones de cómputo de las elecciones y declaración de validez, así como los respectivos actos que surgen a partir de ellos, no necesariamente les resulta vinculante a los candidatos, sobre todo cuando se trata de actos que afecten los derechos político-electorales de los ciudadanos y no de los institutos políticos referidos.

38. Lo anterior, de conformidad con la tesis de jurisprudencia **20/2001** de rubro **“NOTIFICACIÓN. LA EFECTUADA AL REPRESENTANTE POLÍTICO ANTE UN ÓRGANO ELECTORAL, NO SURTE EFECTOS RESPECTO DE LOS CANDIDATOS POSTULADOS POR EL PROPIO PARTIDO”**.

39. En este orden de ideas, esta Sala Regional considera que es insostenible considerar que el actor quedó notificado a partir de la presencia del representante del partido político que lo postuló en la sesión del cómputo municipal.

40. Sin embargo, subsiste la falta de oportunidad del medio de impugnación local, conforme a las siguientes razones.

41. En principio, se advierte que el actor pretende iniciar el cómputo del plazo para controvertir la constancia de asignación que le afecta, a partir de la contestación realizada mediante oficio 040/2021 emitida por la Presidenta del Consejo Municipal Electoral Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca; sin embargo, esta Sala Regional considera que no es válido iniciar dicho cómputo a partir de esa fecha, porque generaría un plazo artificioso para impugnar el acto que le generó afectación, esto es, la asignación de representación proporcional.

42. De esa suerte, si la asignación se realizó al finalizar el cómputo municipal es a partir de ese momento que transcurrió el plazo del actor para presentar su medio de impugnación; sin que se pueda alegar su desconocimiento.

43. Ello con base en los Lineamientos para la Asignación de Diputaciones y Regidurías por el Principio de Representación Proporcional en el Estado de Oaxaca, en los que se advierte que el artículo 22 establece que: *“una vez realizados los cálculos municipales por los Consejos Municipales, se procede a la asignación de regidurías de representación”*.

44. En consecuencia, se considera que el actor debió estar pendiente de la finalización del cómputo municipal, pues conforme al artículo 22 de los Lineamientos para la Asignación de Diputaciones y Regidurías por el Principio de Representación Proporcional en el Estado de Oaxaca de manera inmediata se asignarán las regidurías de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1326/2021

representación proporcional correspondientes; de ahí que no le asista la razón.

45. Por otra parte, se debe destacar que el actor refiere en su escrito de demanda que tuvo conocimiento de la fecha de conclusión del cómputo municipal respectivo, por lo tanto, esta Sala Regional considera que el actor tenía el deber de promover su medio de impugnación dentro de los cuatro días siguientes, pues como ya se había referido el artículo 22 de los Lineamientos se procedió a la entrega de constancias de las regidurías de representación proporcional al concluir dicho cómputo.

46. Ahora bien, en el caso del acta de sesión de cómputo se advierte que la fecha de conclusión del cómputo municipal realizado por el Consejo Municipal Electoral Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca fue el diez de junio del año en curso.

47. De esa suerte, es evidente que el señalamiento del actor en su escrito de demanda respecto a que dicho cómputo se llevó a cabo los días diez y once de junio, es erróneo; y debe tenerse el diez de junio como fecha cierta a partir de la cual inició su plazo para impugnar en la instancia local ya que, como se mencionó, de la propia acta de la sesión de cómputo municipal del municipio de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca se advierte que concluyó el diez de junio.

48. En consecuencia, al ser este un acto público, no controvertido y como se indicó en líneas anteriores, el actor debió promover su medio de impugnación a los cuatro días siguientes de que el Consejo Municipal Electoral Miahuatlán de Porfirio Díaz, Oaxaca ya que al finalizar dicho cómputo, de acuerdo con el artículo 22 de los

Lineamientos para la Asignación de Diputaciones y Regidurías por el Principio de Representación Proporcional en el Estado de Oaxaca, autoridad responsable procedió a aplicar los referidos Lineamientos y a expedir las constancia de asignación de regidurías de representación proporcional.

49. De ahí que no se considere oportuna la presentación de su demanda en la instancia local y, por ende, tampoco la violación a sus derechos de acceder a un debido proceso y a una tutela judicial efectiva.

50. Resulta importante señalar que, el acceso a la justicia impone que no deben existir estorbos innecesarios para acceder a tal derecho, lo cual implica que el poder público (poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial) no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, y que el derecho a la tutela judicial puede conculcarse por normas que impongan requisitos que obstaculicen el acceso a la jurisdicción, **si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador.**

51. Sin embargo, no todos los requisitos para el acceso al proceso pueden considerarse inconstitucionales, como ocurre con aquellos que, respetando el contenido de ese derecho fundamental, están enderezados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1326/2021

proporcionalidad con la finalidad perseguida, como es el caso del cumplimiento de los requisitos de procedibilidad¹⁰.

52. Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que no es, en sí mismo incompatible con la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que se limiten los recursos a determinadas materias y que el hecho de que una decisión sea razonada no equivale a que haya un análisis de fondo del asunto, ya que la existencia y aplicación de causales de admisibilidad de un recurso es compatible con la Convención Americana y que la efectividad de un recurso implica que, potencialmente, cuando se cumplan los requisitos el órgano evalúe los medios¹¹.

53. Al respecto, la Sala Superior de este Tribunal ha sostenido que el derecho de acceso a la justicia implica que el Estado tiene el deber de instaurar instrumentos o medios por los cuales se pueda ejercer tal derecho, como son los Tribunales, autoridades, y procesos o juicios para encauzar las solicitudes de las acciones o recursos de defensa; pero también, ha establecido que el mismo derecho autoriza a que los órganos competentes establezcan las reglas procesales correspondientes, a efecto de garantizar el correcto ejercicio de ese derecho y que tales disposiciones pueden concretizarse como cargas procesales que ordenan, encauzan y hasta limitan el ejercicio del

¹⁰ Lo anterior de conformidad con lo previsto en la jurisprudencia 1ª./J. 42/2007, de rubro “GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES”. Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXV, abril de 2007; p. 124 y en la página de internet <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/SemanarioIndex.aspx>

¹¹ Caso Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos, sentencia de 6 de agosto de 2008 (Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, párrafo 94).

derecho y que se deben satisfacer precisamente para garantizar su operatividad y funcionalidad¹².

54. Así, ha concluido que el derecho fundamental a una tutela judicial efectiva debe ser regulado por el órgano competente, de tal forma que garantice el ejercicio y defensa de los derechos a la vez que permita la regulación de los procesos y juicios correspondientes, con los plazos, formalidades y presupuestos procesales conforme con los cuales se accederá y administrará la justicia, así como las limitantes legítimas para el ejercicio del mismo.

55. Como se ve, el derecho de acceso a la justicia no implica que todos los medios de impugnación deban ser admitidos y resueltos de fondo, sino que es válido que se establezcan requisitos de admisibilidad (procedencia).

56. En ese sentido, una de las causas que impiden la válida constitución del proceso, guarda relación con la oportunidad en la que se promueven los juicios, ya que cuando se pretenden impugnar actos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados, actualizan la causa de improcedencia prevista por el artículo 10 numeral 1 inciso a) última parte de la Ley de Medios de Impugnación del Estado de Oaxaca.

57. Puesto que, la consecuencia del incumplimiento de la presentación fuera del plazo legal de cuatro días es la improcedencia del medio de impugnación.

¹² SUP-REC-216/2012.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1326/2021

58. En esa lógica, al haberse presentado su escrito de demanda el treinta de junio es evidente su extemporaneidad.

59. Ello porque si bien el principio de exhaustividad impone a los juzgadores agotar cuidadosamente todos y cada uno de los planteamientos hechos valer por las partes durante la integración de la *litis*, también es cierto que, dicha obligación resulta después de haber constatado la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción.

60. Al respecto, la primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación –al pronunciarse sobre el derecho fundamental a un recurso efectivo y sobre los alcances del principio pro persona– ha sostenido que el gobernado no está eximido de respetar los requisitos de procedencia previstos en la leyes para interponer un medio de defensa¹³.

61. Finalmente, no pasa inadvertido que el actor pretende justificar la oportunidad de su medio de impugnación a partir de que el consejo municipal cerró sus instalaciones derivado de la tensión que hubo en torno al desarrollo de la sesión de cómputo municipal, por lo que tuvo que solicitar con posterioridad la expedición de su constancia de

¹³ En términos la jurisprudencia 1a./J. 10/2014 (10a.), de rubro: “**PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA**” Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, página 487; y jurisprudencia 1a./J. 22/2014 (10a.), de rubro: “**DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL**” Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 4, marzo de 2014, Tomo I. Registro 2005917. Decima Época, Materia Constitucional.

asignación; para acreditarlo señala diversos links de noticias periodísticas que documentan tales hechos, al respecto se propone declarar dicho agravio como inoperante toda vez que se trata de un argumento novedoso no hecho valer ante la instancia local.

62. Aunado a lo anterior, no pasa inadvertido que el actor realiza diversas manifestaciones tendientes a controvertir los Lineamientos a partir de su primer acto de aplicación o tantas veces sea aplicado por ser violatorio de principios constitucionales; sin embargo, éstas resultan **inoperantes** al estar relacionado con la problemática de fondo de la controversia planteada en la instancia local, toda vez que, en la especie, no se cumplió con un requisito de procedibilidad como lo es la oportunidad.

63. Como resultado de lo anterior, al resultar **infundado e inoperantes** los agravios en estudio, con fundamento en el artículo 84, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo procedente es que esta Sala Regional proceda a **confirmar** la resolución impugnada, pero por las razones que se exponen en esta ejecutoria.

64. Por último, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente medio de impugnación se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

65. Por lo expuesto y fundado, se



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1326/2021

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma**, por las razones expuestas en esta ejecutoria, la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE, de **manera electrónica** al actor; por **oficio** o de **manera electrónica**, con copia certificada de la presente sentencia al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28, 29 y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como, en el Acuerdo General 1/2018 de la Sala Superior de este Tribunal.

Por último, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente medio de impugnación se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido y devuélvanse las constancias atinentes.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez,

ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.